

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20255340115091

Fecha: 27-03-2025

20255340115091

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

534

Señor(a):

MICHAEL DUVAN TOVAR IBAGUE

CALLE 66 SUR # 11 C - 73 ESTE

cosuvicat1@gmail.com**Datos Notificación**

Nombres/ Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: Respuesta Radicado No. 20254210665982 de 03 de marzo de 2025

Expediente: 2019534490113411E**Caso ARCO:** 1991944

Respetado Señor Tovar Ibagué.

En atención a su solicitud allegada mediante el radicado de la referencia, me permito informarle que frente al comparendo bajo radicado 11-001-6-2019-181084 de fecha 20 de abril de 2019, referente al comportamiento del artículo 35.2 de la Ley 1801 de 2016, este Despacho ha realizado una revisión acuciosa de la orden de comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía Nacional, a través de la decisión que se anexa a la presente comunicación, a cual se encuentra en términos de ejecutoria, dado que contra lo dispuesto en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de la parte RESOLUTIVA, proceden los recursos mencionados en el acto de policía.

Ahora, con relación al(os) comparendo(s) que no son competencia de la Inspección 3E de la Localidad de Santa Fe, estos surtirán el debido trámite dentro de las instancias procesales correspondientes a criterio de la(s) Inspección(es) correspondientes, la(s) cual(es) ya fue(ron) informada(s) de su petición. En tal sentido, corresponde a esta inspección únicamente pronunciarse sobre el expediente 2019534490113411E reiterándole que esta actuación ha sido archivada por decisión de esta Inspección.

Por último, cabe mencionarse que el procedimiento regulado por la Ley 1801 de 2016 es de carácter especial, y por autonomía del acto y del procedimiento de policía las disposiciones de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no le son aplicables, por esta razón se le da un tratamiento diferente al establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política.

La presente comunicación se remite igualmente a través del aplicativo Orfeo, propio del Centro de Información y Documentación (CDI) de la Secretaría Distrital de Gobierno para su debida notificación al peticionario.


FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN 10 DE 2024
ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE**LUZ DARY BUITRAGO BUITRAGO**

Inspectora 3E Distrital de Policía

Luz.buitrago@gobiernobogota.gov.coAnexo: *Decisión de fondo en un 1 folio*Proyectó: *Andrés Felipe Álvarez Joya – Abogado Apoyo*

ACTO DE POLICÍA
Bogotá D.C. 27/03/2025

Presunto (a) Infractor (a)	MICHAEL DUVAN TOVAR IBAGUÉ
Identificación	1023922735
Expediente SDG	2019534490113411E
Expediente Policía RNMC	11-001-6-2019-181084
Formato comparendo No.	2
Fecha del comparendo	20/04/2019
Comportamiento Contrario a la Convivencia	35 2
Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia.	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Multa General prevista	4
Dirección de los hechos	CL 13 KR 11
Caso Arco	1991944

En Bogotá D.C., el día **27/03/2025**, la suscrita Inspectora Distrital 3E de Santafé, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, el Decreto Distrital 033 de 28 de enero de 2021, la Resolución 277 de 2022 de la Secretaría Distrital de Gobierno, y demás disposiciones legales vigentes, procede a verificar la pertinencia de avocar conocimiento del asunto en precedencia, y en consecuencia, dar apertura al procedimiento señalado en el Art. 223 del CNSCC.

ANTECEDENTES

Que la presente acción policiva se inicia con ocasión a la imposición del comparendo No.2, dentro del expediente de policía No. 11-001-6-2019-181084 de fecha 20/04/2019 **al presunto infractor, MICHAEL DUVAN TOVAR IBAGUÉ, identificado** con cédula de ciudadanía No. **1023922735**, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el artículo **35 2** del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana¹, en adelante CNSCC, el cual establece:

“2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”

En el comparendo idem, el agente de policía dejó constancia que el pasado , el (la) señor(a) **MICHAEL DUVAN TOVAR IBAGUÉ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1023922735**, se encontraba en la **CL 13 KR 11**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que **el señor desconoce la función de policía y desacata las ordenes de policía**, ante lo cual, el (la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo No.2, dentro del Expediente de Policía No. **11-001-6-2019-181084** del , al identificar el comportamiento tipificado en la norma como:

35 2 “2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”

Que **el presunto infractor** no presentó objeción al mencionado comparendo; no obstante se resolverá de fondo el expediente, atendiendo a los lineamientos del debido proceso, conforme al informe rendido por el funcionario de la Policía Nacional junto con las evidencias aportadas y demás pruebas obrantes.

Se deja constancia que consulta la Plataforma de Liquidación de la Medida Correctiva de Multa- LICO, en el enlace <https://lico.scj.gov.co>, expediente de policía No. **11-001-6-2019-181084** objeto de estudio, se evidencia que el(la) señor(a) **MICHAEL DUVAN TOVAR IBAGUÉ**, aún no ha pagado la Multa General señalada en el comparendo **11-001-6-2019-181084** del .

En relación con el comparendo impuesto por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, sobre la aplicación de la medida correctiva señalada, en aplicación de los principios de celeridad que orientan el proceso único de policía, se continua la diligencia, en los siguientes términos:

¹ Ley 1801 de 2016.

PRUEBAS

Con fundamento en lo señalado en el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, se tienen como pruebas conducentes, pertinentes y útiles, las decretadas en la presente audiencia que corresponde a:

a). La orden de comparendo: El integrante de la Policía Nacional impuso la orden de comparendo **2**, expediente de policía No. **11-001-6-2019-181084**, por los presuntos hechos a los que se refiere el artículo **35 2, 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.**

b). Los anexos del expediente de policía del RNMC (Registro Nacional de Medidas Correctivas) No. **11-001-6-2019-181084**.

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que contiene los elementos de orden probatorio que permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva.

Habiéndose surtido el traslado de las pruebas, habiéndose cumplido los requisitos de existencia, validez y eficacia de las mismas, sin presentarse oposición a su recaudo, y sin que se advierta algún asunto pendiente por resolver, y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, que las previamente decretadas y practicadas se obtuvieron sin violación al debido proceso, preservándose los principios y garantías constitucionales, y que los medios de prueba recaudados son verdemente útiles para la formación del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1801 de 2016, se entiende que las disposiciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC) son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Así, función de policía consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia, que se cumple por medio de órdenes de policía (Ley 1801 de 2016, art. 16), la cual es eminentemente preventiva y cuenta con unos componentes desde el objeto – el ente de policía, el fin - la convivencia en todas sus dimensiones, los motivos de policía (positivos o negativos, y los medios: jurídicos materiales e inmateriales, y las medidas correctivas (LONDOÑO CÁRDENAS, 2018, pág. 27)2

El fundamento normativo de la Categoría Jurídica “Autonomía del Acto y del Procedimiento de Policía”, lo encontramos formulado en el Artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, que señala:

Artículo 4º. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía.

“Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaces, oportunas y diligentes, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención (...).”

Como se observa, la norma en cita es enfática en señalar que el privilegio de la autonomía debe predicarse tanto del acto como del procedimiento de policía, y que se justifica dada la necesidad de aplicación inmediata del acto de policía para conservar el fin superior de la convivencia.

A su turno, el artículo 172 ídem, consagra que las medidas correctivas son aquellas acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Aunado a ello, resulta importante señalar que las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia. En consideración a ello, el artículo 8

consagra los principios fundamentales de este Código, ante los cuales la autoridad de policía debe ceñir su actuación al momento de decidir. Se hace énfasis especialmente en los principios de proporcionalidad y necesidad, que serán relevantes al momento de adoptar la presente decisión:

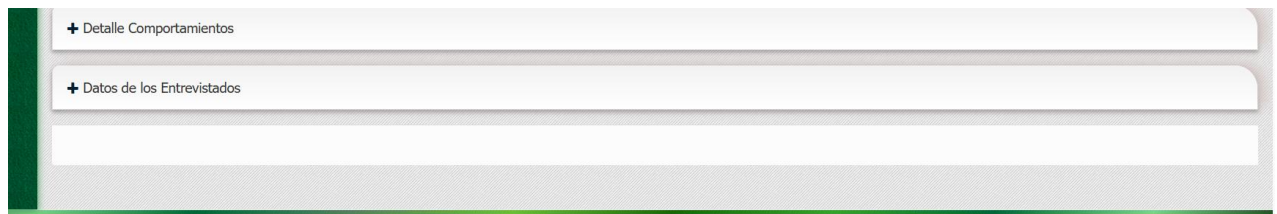
*“Artículo 8º. Principios. Son principios fundamentales del Código:
(...)
12. **Proporcionalidad y razonabilidad.** La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

13. **Necesidad.** Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.”*

Ahora bien, el comportamiento contrario a la convivencia a que se refiere el artículo 35 2:

En cumplimiento a lo establecido en el literal c del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, este despacho considera pertinente tener en cuenta, la información consignada por el agente uniformado durante el procedimiento verbal inmediato en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas y en el aplicativo de liquidación de comparendos LICO.

Efectuada la revisión de la orden de comparendo, emitido por la Policía Nacional bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017, modificada con posterioridad por la Resolución 1844 de 8 de junio de 2023, por medio del cual se adopta el FORMATO UNICO DE COMPARENDO y/o MEDIDA CORRECTIVA Y LA IMPLEMENTACION DE LA APLICACIÓN MOVIL DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS DEL CODIGO NACIONAL DE SEGIRODAD Y CONVIVENCIA, señala que la orden de comparendo no aparece firmada por el agente de policía que la impuso, ni por el ciudadano, adoleciendo de los requisitos establecidos en la norma citada.



Lo anterior, para precisar que la orden de comparendo que nos ocupa no contiene en sus anexos, la firma por parte del personal uniformado, y del presunto infractor, tal como se logra evidenciar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, cuyo registro se insertó con anterioridad.

En el entendido que la **Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio**, que las medidas correctivas que se apliquen deben tener en cuenta la *“razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma”* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12, de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso en concreto.

Así las cosas, la inspección Distrital 3E de Santafé, en concordancia con las leyes Constitucionales y de Seguridad y Convivencia Ciudadana, deberá abstenerse de avocar conocimiento, disponiendo el archivo definitivo de las presentes diligencias.

DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA DE PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA:

En relación con el recurso de apelación formulado contra la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia que fue impuesta por el personal uniformado de la policía Nacional durante el trámite del proceso verbal inmediato adelantado, dada la finalidad preventiva y educativa de las normas de convivencia, en consonancia con los principios que orientan la actuación policiva y la imposición de la medida correctiva, se considera que la misma resulta necesaria, proporcional y razonable, razón por la cual, este despacho deberá confirmarla.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento, y en consecuencia iniciar el procedimiento verbal abreviado, de que trata el Art.223 del CNSCC, conforme a las consideraciones presentadas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: NO IMPONER LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4 contenida en el Artículo 35 2 de la Ley 1801 de 2016 **al ciudadano** MICHAEL DUVAN TOVAR IBAGUÉ, **identificado** con Cédula de Ciudadanía No. **1023922735**, en relación con el Comparendo No. **2**, dentro del expediente de policía No. **11-001-6-2019-181084**, conforme a la parte motiva de la presente audiencia.

TERCERO: CONFIRMAR la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, conforme a lo expuesto.

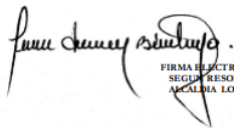
PARÁGRAFO: Para lo correspondiente, deberá oficiarse a la estación de Policía de Santafé, comunicando sobre la firmeza de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

CUARTO: NOTIFICACIÓN Notificar por estado la presente decisión, que se fijará por el término de un (01) día hábil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso. Contra lo dispuesto en los numerales **PRIMERO Y SEGUNDO** de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, ante esta autoridad de policía.

QUINTO: REGISTRO: esta decisión se deberá registrar en los aplicativos de la Secretaría de Gobierno, una vez en firme, de con acuerdo las instrucciones dadas por la Dirección de Gestión Policiva y Dirección de Tecnologías e Información migran al RNMC.

SEXTO: ORDENAR al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía, hacer el seguimiento y adelantar los tramites respectivos del expediente – caso en el aplicativo ARCO

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN 119 DE 2024
ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE.

LUZ DARY BUITRAGO BUITRAGO
Inspectora 3E Distrital
Localidad de Santa fe

Proyectó y revisó: Andrés Felipe Alvarez Jorya – Abogado de apoyo